



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1089/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Mediante escrito de 7 de marzo de 2006, Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos por éste en un accidente escolar, en la que manifiesta:



“El pasado día 7 de marzo de 2005, sobre las 13:45 horas, la abajo firmante se encontraba a la salida del colegio de su hijo ccccc y una profesora del Centro, llamada ddddd, me ha comunicado que ccccc se había pillado un dedo con una puerta oscilante dentro del centro público xxxxx y en horario escolar.

»A continuación, la que suscribe ha entrado en el Colegio y se ha encontrado a su hijo sangrando abundantemente por el dedo, con mucho papel higiénico en la mano.

»La abajo firmante ha cogido al niño y ha salido corriendo para curarle y una amiga suya ha pedido una ambulancia que, cuando ha llegado, le han practicado una primera cura al niño, siendo posteriormente trasladado al Hospital hhhhh.

»Se acompaña copia de Parte Médico de Urgencias.

»El diagnóstico emitido por el Hospital de xxxxx, perteneciente al Sacyl, consistió en ‘pérdida de sustancia de un cm cuadrado en pulpejo del tercer dedo de la mano derecha, con avulsión ungueal. No exposición ósea. Se decide inmovilización del tercer dedo y cicatrización dirigida con controles en Cirugía plástica’.

»Tal y como se acredita con el Informe Pericial emitido por la Dra. vvvvv, el menor Don ccccc ha permanecido 90 días incapacitado de forma total para sus tareas habituales de colegio, juegos, alimentación, contacto físico con sus amigos, hermano, (...).

»Igualmente se considera que el lesionado ha permanecido 10 días más de curación no incapacitantes.

»Por último, se considera que el menor ccccc ha curado de sus lesiones sin secuelas.

»Se acompaña Informe Pericial acreditativo de lo expuesto.

»De conformidad con la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros por la que se da publicidad a las cuantías de las



indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, (...) le corresponden las siguientes cantidades:

»47,28 euros x 90 días impeditivos = 4.255,20 euros

»25,46 euros x 10 días no impedit. = 254,60 euros

»Total = 4.509,80 euros".

Acompaña inicialmente a la reclamación los dos documentos señalados; y posteriormente, previo requerimiento de la Administración, una fotocopia del libro de familia en la que consta que ccccc, nacido el 3 de noviembre de 2001, es hijo de Dña. xxxxx.

**Segundo.-** Consta en el expediente el escrito de comunicación de accidente escolar y el informe sobre el accidente escolar sufrido por el menor del director del C.P. xxxxx, así como una copia de la denuncia formulada ante la Comisaría de xxxxx por la reclamante.

Del reseñado informe, de 11 de marzo de 2005, interesa destacar:

"(...) el alumno ccccc, de tres años de edad, sufrió un accidente al pillarse el dedo corazón de la mano derecha con la puerta de la primera de las cabinas del servicio de alumnos.

»(...).

»La tutora entró en el aula donde se impartía la clase de xxxxx, para pedirle a la profesora que dejase salir a ccccc y a otro alumno a hacer pis, ya que se lo habían hecho en otras ocasiones a última hora de la mañana y esos niños no piden aún ir al servicio.

»Salieron al servicio estos dos alumnos. El segundo se bajó los pantalones al salir del aula, por lo que la tutora le requirió para que se los subiera no se fuera a caer en el trayecto, por lo que ccccc entró solo en la cabina.



»No conocemos con seguridad como sucedieron los hechos, pero, creemos, por las manchas de sangre, que se pilló el dedo con la parte opuesta a las bisagras de la puerta abatible.

»(...).

»La tutora, en ese momento, le lavó la herida y otra profesora le envolvió el dedo con papel higiénico. La tutora llamó por teléfono a dirección para que se avisara urgentemente a la madre.

»La misma profesora de Infantil, mencionada anteriormente, encontró el fragmento de dedo y lo envolvió. La profesora de xxxxx, con el trocito de dedo, salió a entregárselo a la madre (...).

»Decidieron ir con el trocito a dirección con el fin de tomar una medida para ver si se podía salvar el implante. El Director lo metió en un vaso con alcohol, al no tener hielo a su alcance, y se lo llevó a la madre”.

**Tercero.-** El día 31 de julio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia a interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la parte interesada en fecha 30 de agosto de 2006, ésta presenta el 7 de septiembre de 2006 un escrito de alegaciones en el que, tras reiterar las inicialmente formuladas, achaca a la Administración educativa “culpa *in vigilando*” y falta de adopción de las adecuadas medidas de seguridad, concluye reiterando la solicitud de percibir una indemnización de 4.509,80 euros.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de octubre de 2006, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.



**Quinto.-** El 26 de octubre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 236 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros.)

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones



públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce del informe del director del centro educativo y de la propia reclamación de la interesada, el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo, no durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por algún profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, sino cuando encontrándose el hijo de la reclamante y otro compañero bajo la vigilancia de la tutora, mientras se encaminaban a las cabinas de los servicios de los alumnos, dicho compañero precisó de la atención de la tutora, al bajarse los pantalones, momento en el que el niño entró en una cabina pillándose el dedo con la puerta abatible.

No cabe considerar que el siniestro se haya producido “por la denominada culpa *in vigilando*”, toda vez que en el momento de suceder aquél tan sólo dos alumnos, cccc y el compañero, se encontraban bajo la vigilancia de la tutora, la cual debió centrar su atención en éste, al bajarse los pantalones, instante en el que el hijo de la interesada entró en la cabina de un servicio ocasionándose accidentalmente el daño, de modo rápido y sorpresivo, por lo que no cabe imaginar cómo en el presente caso pudo haberse evitado el evento lesivo.

Tampoco resulta acreditado que la puerta no “estuviera dotada de las adecuadas medidas de protección”, circunstancia que tan solo resulta de las alegaciones de la parte reclamante, sin que en el expediente exista elemento probatorio alguno que suponga ni tan siquiera un indicio de que la puerta abatible adoleciera de alguna concreta medida de protección, incumpliese alguna norma o, simplemente, tuviese un defectuoso funcionamiento.





Por último, se considera, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que el cuidado y "la atención al menor lesionado" sí fue la adecuada.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño se produjo de forma totalmente accidental, por lo que, aun teniendo en cuenta la corta edad del lesionado (3 años), no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.